



**DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA CASTRENSE Y PENAL
QUE PUEDEN DERIVARSE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS
"MEDIDAS SANITARIAS DEL ESTADO
DE EMERGENCIA" POR EL COVID-19.**

Debido a la situación actual de Salubridad Pública derivada de la llegada y propagación en todo el territorio nacional de la Pandemia denominada **"Coronavirus COVID-19"**, el señor Presidente de la República decretó el **"ESTADO DE EMERGENCIA"**, tal y como lo faculta el artículo 215° de la Constitución Política Colombiana de 1991. Es así, que en ejercicio de estas atribuciones expidió el **Decreto 417 de 2020**, por el cual determinó en todo el territorio colombiano el **"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"**, lo cual lo reviste de autoridad para poder expedir Decretos Legislativos en aras de conjurar la crisis generada por la **Pandemia del COVID-19**.

¿ESTO QUE SIGNIFICA?

Qué en atención a la declaratoria de **"Emergencia Sanitaria"** emitida por el Gobierno Nacional, todos los miembros de Ejército Nacional, Oficiales, Suboficiales, Soldados y Personal Civil de Planta del Ministerio de Defensa, se encuentran obligados legalmente a **"Cumplir"** y **"Hacer que se Cumplan"** dentro de la misionalidad institucional, las normas y medidas que implemente el Gobierno Nacional, sus Ministerios y demás Entidades del nivel Central y Territorial.





Bogotá, D.C. Abril de 2020

Boletín No. 17

¿QUE CONSECUENCIAS ACARREA SU INCUMPLIMIENTO?



La **"Acción"**, **"Omisión"** o **"Extralimitación de Funciones"** por parte de los miembros de Ejército Nacional frente a las Normas o Medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, sus Ministerios y demás Entidades del nivel Central y Territorial para conjurar la crisis generada por la Pandemia del COVID-19, **pueden generar Acciones de orden Penal y Disciplinario**; así:

Responsabilidad Penal: Frente a esta Acción Judicial, se vería avocado el Funcionario por **"Afectaciones a la Salud Pública"**, tal y como lo prevé el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000); veamos:



Artículo 368° Ley 599/2000. Violación de Medidas Sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 369° Ley 599/2000. Propagación de Epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Responsabilidad Disciplinaria: Frente a esta Acción Administrativa de corte Sancionatorio, el Funcionario se vería avocado a la posible comisión de alguna de las **"Faltas Disciplinarias"** dispuestas en los artículos 76°, 77°, 78° y 79° de la Ley 1862 de 2017 **"Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"**.

Bogotá, D.C. Abril de 2020

Boletín No. 17



Atender las Normas y Medidas del Gobierno Nacional, sus Ministerios y demás Entidades del nivel Central y Territorial, así como los Lineamientos Institucionales frente a la Pandemia del **COVID-19** para evitar poner en riesgo la salud de los Colombianos y la propia de los miembros de la institución, **es un deber legal y constitucional de los miembros del Ejército Nacional** que se apeg a la misión conferida a la Fuerzas Militares de Colombia en nuestra Constitución Política. El incumplimiento de dichas Normas y Medidas de contención dará lugar al inicio por parte de las Autoridades Competentes a las Acciones Disciplinaria Castrense y Penal a que haya lugar.

TENGA EN CUENTA QUE:

Debemos respetar irrestrictamente las Normas, Directrices y demás Políticas que se impartan durante esta contingencia, pues la humanidad se encuentra en riesgo y depende de todos y de nuestra conciencia social como vamos a superarlo.



Mayor General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: MY. Elson Jaime Acosta López
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó y Vo. Bo. MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda
Director DADAE

